

**RECURSOS DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** RA/27/2018 Y  
SUS ACUMULADOS  
RA/26/2018, RA/39/2018 Y  
RA/41/2018

**RECORRENTE:** JORGE  
ALBERTO VERA VARGAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ  
VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE  
MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Con esta fecha, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resuelve los medios de impugnación al rubro indicados, promovidos por:

N/P	Expediente	Actor	Carácter con el que se ostenta
1	RA/26/2018	Licenciado Jorge Alberto Vera Vargas	Representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca
2	RA/27/2018	Licenciado Jorge Alberto Vera Vargas	Representante propietario del Partido Verde

			Ecologista de México, ante el Consejo Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca
3	RA/39/2018	Noel Rigoberto García Pacheco	Representante propietario del Partido del Trabajo
4	RA/41/2018	Licenciado Jorge Alberto Vera Vargas	Representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca

A fin de impugnar del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo IEEPCO-CG-32/2018, de veinte de abril de dos mil dieciocho, por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos y las coaliciones, para el proceso electoral ordinario 2017-2018, específicamente respecto a la candidatura registrada por el partido político denominado Partido Nueva Alianza.

## R E S U L T A N D O

**Primero. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos, y de la narración de los hechos que el actor hace en su demanda, se advierten los siguientes antecedentes:

- I. **Inicio del proceso electoral.** El seis de septiembre del dos mil diecisiete, dio inicio en el estado el

proceso electoral ordinario 2017-2018 para la elección de cuarenta y dos diputados locales por ambos principios y la renovación de los ciento cincuenta y tres ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos.

- II. Solicitudes de registro.** El mismo día, en sesión extraordinaria, mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Local número IEEPCO-CG-43-2017, se ajustaron diversos plazos en la etapa de preparación de las elecciones referidas en la fracción anterior, dentro de las cuales se encuentra el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos, el cual fue del siete al veintiuno de marzo del dos mil dieciocho.
- III. Modificación de plazo para presentación de solicitudes de registro.** El diecinueve de marzo, mediante acuerdo IEEPCO-CG-21/2018, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Participación Ciudadana de Oaxaca, modificó el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, para que éste fuera hasta el veinticinco de marzo.
- IV. Presentación de solicitudes de registro.** Del siete al veinticinco de marzo, las coaliciones, así como los partidos políticos acreditados y con registro ante el Instituto local, presentaron sus solicitudes de registro de candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos.
- V. Acuerdo IEEPCO-CG-32/2018.** El veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió el acuerdo por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a

concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos y las coaliciones, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

**Segundo. Juicio de Revisión Constitucional Electoral, vía per saltum SX-JRC-68/2018 y SX-JRC-69/2018 ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.**

- I. Presentación del Juicio de Revisión Constitucional vía per saltum.** Con fecha veintitrés de abril del dos mil dieciocho, el actor presentó medios de impugnación, vía per saltum, contra el acuerdo IEEPCO-CG-32/2018
- II. Recepción del Juicio en Sala Xalapa.** El veintitrés de abril de dos mil dieciocho, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, recibió las demandas y demás constancias relacionadas con el trámite del juicio, formándose los expedientes SX-JRC-68/2018 y SX-JRC-69/2018.
- III. Reencauzamiento.** En resolución de veintitrés de abril del año en curso, la Sala Regional citada, reencauzó los medios de impugnación, a Recurso de Apelación, ante este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones determine lo que en derecho proceda.

**Tercero. Recurso de Apelación RA/26/2018 y RA/27/2018**

- I. Recepción de los Recursos de Apelación ante este Tribunal.** El veinticinco de abril de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este

Tribunal, los oficios SG-JAX-489/2018 y SG-JAX-494/2018, signados por el actuario de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, mediante los cuales se remitieron los medios de impugnación.

- II. Acuerdo de turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar los expedientes con las claves RA/26/2018 y RA/27/2018, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos (SISGA), y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio, para la sustanciación e integración del mismo.
- III. Radicación en ponencia del Magistrado instructor.** Mediante acuerdo de veintisiete de abril del presente año, se tuvieron por radicados los expedientes en instrucción del Magistrado antes referido.
- IV. Recepción de documentales.** Mediante acuerdo de fecha cuatro de mayo de la presente anualidad se tuvieron por recibidos diversas documentales, remitidas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en relación a los Recursos de Apelación RA/26/2018 y RA/27/2018.

**Cuarto. Recurso de Apelación RA/39/2018.** Mediante oficio TEEO/SG/726/2018 de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, se remitió el expediente RA/39/2018, promovido por el ciudadano Noel Rigoberto García Pacheco a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo IEEPCO/CG/32/2018 por el que se controvierte el registro del ciudadano Fernando Bautista Dávila; teniéndose por recibido en la ponencia del Magistrado

Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio el dos de mayo del año en curso.

**Quinto. Recurso de Apelación RA/41/2018.** El veinticuatro de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el escrito signado por el Licenciado Jorge Alberto Vera Vargas, en su calidad de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual se controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-32/2018 de veinte de abril de dos mil dieciocho.

- I. Acuerdo de turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave C.A./58/2018, al Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y ordenó remitir dicho Cuaderno de Antecedentes a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, para su trámite y sustanciación.
- II. Radicación en ponencia del Magistrado instructor.** Por acuerdo de veinticinco de abril del presente año, se tuvo por radicado el presente expediente en instrucción del Magistrado antes referido; al no establecerse el medio de impugnación interpuesto, se propone al Pleno del Tribunal reencauzar el asunto a Recurso de Apelación.
- III. Acumulación, admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdos de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecisiete, se decretó la acumulación de los expedientes RA/26/2018, RA/39/2018 y RA/41/2018, al diverso RA/27/2018; el Magistrado Instructor admitió los recursos incoados, calificó las pruebas aportadas por las partes y cerró la instrucción del medio de impugnación, así mismo, turnó los autos al presidente

de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter en sesión pública a consideración del pleno el proyecto de resolución correspondiente.

- IV. Fecha y hora de sesión pública.** Mediante acuerdo de esta fecha, se señaló las diecinueve horas del día que transcurre, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**Primero. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con los artículos 4 párrafo 3, inciso b), 52 y 53 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ello es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación que se haga valer contra actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el caso, el acto que reclama el recurrente es la resolución IEEPCO-CG-32/2018, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de veinte de abril del presente año, respecto el que se registró de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos y las coaliciones, para el proceso electoral ordinario 2017-2018, de donde, al ser el citado Consejo General, un órgano central del Instituto Electoral Local, corresponde a esta

autoridad conocer de las impugnaciones en contra de los actos que emita dicho órgano, como en el presente caso acontece.

De ahí que, corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

### **Segundo. Improcedencia por Preclusión.**

Este Tribunal estima que no ha lugar a estudiar el fondo de las pretensiones del actor en los juicios identificados con las claves RA/26/2018 Y RA/41/2018, porque en la especie, el actor ya agotó el derecho a impugnar el acto que por esta vía pretende combatir, es decir se actualiza la figura procesal de la preclusión; por tanto, no puede volver a intentarlo al haberse extinguido ese derecho.

Lo anterior toda vez que, el actor Jorge Alberto Vera Vargas representante del partido Verde Ecologista de México, promovió tres medios de impugnación idénticos contra el mismo acto, en ese sentido, debe decirse que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable, esto es, concluido el plazo sin haberlo ejercido, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamada.

Se afirma lo anterior pues de los sellos de recepción de las demandas presentadas se advierte que las mismas fueron recepcionados en diferentes momentos, siendo los siguientes:

La demanda relativa al RA/26/2018 se recibió en la oficialía de partes de la Sala Regional Xalapa a las diecinueve horas con cincuenta y siete minutos del veintitrés de abril del año en curso.

La demanda relativa al RA/27/2018 se recibió en la oficialía de partes de la Sala Regional Xalapa a las diecinueve horas con cincuenta y seis minutos del veintitrés de abril del año en curso

Y la demanda relativa al RA/41/2018 se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal a las catorce horas con veintinueve minutos del veinticuatro de abril pasado.

En ese sentido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1ª./J. 21/2002, de rubro: **“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”**, se refiere a la “preclusión” como uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, así en virtud del principio de la preclusión, queda extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

De esta suerte, como existe una primera impugnación intentada contra el mismo acto, que hace valer el actor, es evidente que con ello agotó el derecho a impugnarlo y, por ende, no puede válidamente promover un ulterior recurso para ese mismo fin, ya que, con la simple presentación de su primer escrito, precluyó su derecho de inconformarse contra tal acto, al haberlo agotado de manera plena.

En consecuencia, lo conducente es desechar de plano las demandas relativas a los expedientes RA/26/2018 Y RA/41/2018 al haberse agotado el derecho de acción del actor.

**Tercero. - Requisitos de procedibilidad.** En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia exigidos por la legislación procesal aplicable para la presentación del recurso de que nos ocupa, previstos en los numerales 8, 9, 12, 14, 52, 57 y demás aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

**a) Forma.** Los recursos fueron presentados por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa del actor, señalan el acto impugnado y la autoridad responsable, expresan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causan y los preceptos legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**b) Oportunidad.** De conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

En ese sentido, el acuerdo impugnado se aprobó el día veinte de abril de dos mil dieciocho, por lo que debe considerarse que el plazo de cuatro días que establece la Ley de medios transcurrió del veintiuno al veinticuatro de abril del presente año, y toda vez que los escritos de demanda que originaron los Recursos de Apelación RA/27/2018 y RA/39/2018 se presentaron el primero de ellos ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Veracruz el veintitrés de abril del dos mil dieciocho, y el segundo el veinticuatro de abril pasado ante la oficialía de partes de este Tribunal, se tienen por presentados en tiempo los medios de impugnación.

**c) Personalidad e interés jurídico.** Los recursos fueron promovidos por el Representante propietario del Partido Verde

Ecologista de México, ante el Consejo Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, y el representante propietario del Partido del Trabajo, de ahí que tengan interés directo para promover los medios de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, inciso b) y 57 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y de Participación Ciudadana, por lo anterior, se considera que los actores tienen legitimación para promover los presentes medios de impugnación.

**d) Definitividad.** Se tiene por colmada esta exigencia, toda vez que no procede medio de defensa alguno a través del cual se pudieran reparar los agravios que aducen las partes actoras.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación, a continuación, se fijará la litis a dirimir y, con posterioridad, el estudio de fondo de las controversias planteadas.

**Cuarto. Agravios, pretensión y litis.** En el escrito de demanda las partes actoras en esencia hace valer como agravios los siguientes:

1.- La vulneración de los principios de imparcialidad e igualdad de la contienda electoral, toda vez que, el ciudadano Fernando Bautista Dávila sigue en funciones y desempeñando el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, sin que haya pedido licencia o haya renunciado a su cargo, al mismo tiempo que, se encuentra contendiendo para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

2.- Que les causa agravio la aprobación del registro del ciudadano Fernando Bautista Dávila, como candidato a concejal en la planilla presentada por el partido político denominado Partido Nueva Alianza, para contender en el proceso ordinario 2017-2018, en virtud que, en el proceso electoral local ordinario

2015-2016, fue postulado por el Partido del Trabajo, por el que actualmente se desempeña como Presidente Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; es decir que, contienden para el proceso electoral 2017-2018 por un partido distinto al que lo postuló para su primer período.

3.- Que el ciudadano Fernando Bautista Dávila, para poder ser registrado como candidato a concejal en la planilla presentada por el partido político denominado Partido Nueva Alianza, para contender en el proceso ordinario 2017-2018, debió renunciar a la militancia del partido que lo postulo en el proceso electoral local ordinario 2015-2016, antes o a la mitad de su mandato, es decir renunciar a la militancia del Partido del Trabajo.

De ahí que **la Litis en el presente juicio** se constriña en determinar si la responsable vulneró los principios de imparcialidad, igualdad y equidad de la contienda electoral con la aprobación del acuerdo IEEPCO-CG-32/2018 y por ende si se revoca o no el acuerdo referido emitido por los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha veinte de abril del presente año, por el que se aprobó el registro de forma supletoria de las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos y las coaliciones, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

**Quinto. Estudio de fondo.** Una vez analizadas las pruebas aportadas, y después de realizar un análisis de lo expuesto por los actores en sus escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se llega a la conclusión de que los agravios expuestos se consideran infundados, en razón a lo siguiente.

Por lo que hace al primero de los agravios descritos en el cuerpo de la demanda relativo a la vulneración de los principios de imparcialidad e igualdad de la contienda electoral, toda vez que el ciudadano Fernando Bautista Dávila sigue en funciones y desempeñando el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, al mismo tiempo que se encuentran conteniendo para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

En ese sentido es pertinente precisar que la permisión establecida en los lineamientos en materia de reelección, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral Local para que los Presidentes Municipales que pretendan reelegirse puedan optar por separarse o no de su cargo, se encuentra plenamente justificado.

Ello es así, pues de una interpretación de los artículos 115 y 116 de la Constitución Política Federal, se puede inferir que en lo referente a la forma de gobierno que deben adoptar los municipios y los Estados, así como los aspectos que en materia electoral deben garantizar las constituciones y leyes locales, no se advierte la existencia de disposición alguna en la que se contemple la obligatoriedad de la separación o de la temporalidad con la que los servidores públicos se deben separar de sus cargos para poder ser electos como gobernador, diputado e integrante de ayuntamiento; por tanto, es un aspecto del derecho electoral que se inscribe en el ámbito de configuración legislativa local.

En ese sentido, y en estricto apego a la facultad de configuración legislativa conferida por la Constitución Política Federal, el Congreso de nuestro Estado emitió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en donde en sus artículos 20 y 21, estableció los requisitos que los

Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores deben satisfacer para poder ser reelectos.

En el artículo 20, numeral 4, la Ley Electoral impuso la obligación a los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de Hacienda (integrantes de la Comisión de Hacienda de un Ayuntamiento), de solicitar licencia a su cargo para poder aspirar a la reelección.

Por su parte, el artículo 21, numeral 1, en su fracción II de la referida Ley Electoral, reiteró esta obligación para el caso de Presidentes Municipales, de separarse de su cargo, con al menos noventa días de anticipación a la fecha de su elección, suprimiendo dicha obligación para los Síndicos y Regidores.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 61/2017 y sus acumulados 62/2017 y 82/2017, analizó la constitucionalidad de la referida fracción II del artículo 21, determinando que aun cuando no era dable declarar la invalidez de dicha porción normativa, pues el Pleno observó que admite una interpretación conforme, la cual debe entenderse obligatoria para todas las autoridades y dicha obligación sólo es aplicable cuando no busquen la reelección, sino la candidatura a un puesto de elección popular diverso, como es a diputado o gobernador, pues en ese caso se encuentran en igualdad de circunstancias con el resto de los candidatos y no se justifica que se les incluya en la excepción.

Bajo ese contexto, el Consejo General en el artículo 10 de los Lineamientos en materia de reelección, estableció lo siguiente:

“Artículo 10

1. Las diputadas y diputados, así como **los integrantes de los ayuntamientos que aspiren a reelegirse para el mismo cargo no están obligados a separarse de sus cargos.**

2. Las personas que sean postuladas para ejercer su derecho a la reelección, deberán respetar los procedimientos, plazos internos, y en su caso separación del cargo con la anticipación que establezcan los partidos políticos para su registro conforme a sus normas internas. [...]"

Del artículo mencionado, se puede advertir que el mismo se encuentra ajustado con los parámetros establecidos en la Constitución Política Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral y con la interpretación realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la referida Acción de Inconstitucionalidad 61/2017 y sus acumulados, pues el Consejo General se limitó a reproducir en los lineamientos controvertidos, el contenido de los preceptos precisados en el marco normativo de esta sentencia.

Además, debe destacarse que la fracción II del numeral 1 del artículo 2 de la Ley Electoral, establece una regla general y una excepción.

En ese sentido, la regulación prevista en el citado artículo 10 de los Lineamientos controvertidos, relativa a la permisión para que los integrantes de los Ayuntamientos (incluidos los Presidentes Municipales) que pretenden reelegirse opten por separarse o no de su cargo, no se considera violatoria de los principios de equidad, igualdad, certeza y legalidad que rigen en materia electoral, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, decidió que esta permisión aplicaría, en igualdad de circunstancias, a todos aquellos Presidentes Municipales que, en el ejercicio de su encargo, tengan la intención de reelegirse, dejando en ellos la decisión de separarse o no de su encargo.

Ello es así, pues la regla de separarse de su encargo de los integrantes de los Ayuntamientos no aplica a aquellos candidatos que tienen intenciones de reelegirse en el mismo cargo que ostentan, pues exigirles su cumplimiento los obligaría a separarse de su encargo en un periodo muy corto a haber entrado en funciones, por lo que no podrían refrendar las razones

por las que fueron electos en su primer momento ni cumplir con las expectativas generadas al ser electo por primera vez.

Bajo ese contexto, con la aprobación del acuerdo impugnado, no se violenta en modo alguno el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que la excepción de la que gozan los diputados, presidentes municipales, síndicos y regidores, no genera el trato inequitativo que aduce el recurrente, pues debe entenderse limitado para el caso de reelección, en cuyo caso la posibilidad de no separación no representa una ventaja sino justamente la posibilidad de que los ciudadanos puedan efectivamente decidir si votan por la continuidad o por el cambio político.

Lejos de representar una ventaja, la posibilidad de no separación permite al candidato que solicita la reelección presentarse ante la ciudadanía como la opción de la continuidad, lo cual correlativamente permite a los electores premiar o castigar electoralmente a ese candidato y, por otra parte, permite a los demás candidatos (quienes participan por primera vez) presentar sus razones por las cuales consideran que la continuidad no debería ser objeto de las preferencias de las mayorías.

Por lo antes expuesto, es que dicho agravio en estudio deviene infundado.

Ahora bien por cuanto hace a lo manifestado por los actores en el sentido de que les causa agravio la aprobación del registro del ciudadano Fernando Bautista Dávila, como candidato a concejal en la planilla presentada por el partido político denominado Partido Nueva Alianza, para contender en el proceso ordinario 2017-2018, en virtud que, en el proceso electoral local ordinario 2015-2016, fue postulado por el Partido del Trabajo, por el que actualmente se desempeña como Presidente Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; es decir que, contiene para el proceso electoral 2017-2018 por un partido distinto al que lo

postuló para su primer período. Y que dicho ciudadano para poder estar en condiciones de ser postulado por un partido diverso al que lo postulo en el proceso anterior debió renunciar a la militancia del partido que lo postulo en el proceso electoral local ordinario 2015-2016, antes o a la mitad de su mandato, es decir renunciar a la militancia del Partido del Trabajo, dichos agravios devienen infundados por las consideraciones siguientes:

En primer término, es importante señalar que el artículo 5 de los lineamientos en materia de reelección a cargos de elección popular, emitidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca establece lo siguiente:

#### Artículo 5

1. Las Presidentas y Presidentes Municipales, Síndicos y Síndicas, Regidores y Regidoras, podrán ser electos consecutivamente para un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, **salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.**

Los concejales propietarios o los suplentes que hayan ejercido el cargo, no podrán ser electos para el período inmediato como suplentes, pero éstos sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, pudiendo ser electos para el mismo cargo hasta por un período adicional.

Asimismo, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Oaxaca establece en su artículo 20 lo siguiente:

#### Artículo 20

1.- Los integrantes de los ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos y candidatos independientes podrán ser reelectos como concejales hasta por un periodo adicional inmediato, según lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Local. La reelección es un derecho inherente a la persona sin importar el cargo asumido en el Ayuntamiento.

**2.- La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, en cuyo caso, podrán ser postulados por otro partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente.**

Por su parte la Constitución política local en su artículo 29 por cuanto hace a la parte que nos interesa señala lo siguiente:

Artículo 29.- ...

Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa podrán ser electos consecutivamente para un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

**La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato...**

Así de conformidad con el artículo 115, fracción I párrafo segundo, de la Constitución Federal, 29 de la Constitución Local, así como el artículo 20, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, disponen que la postulación de los candidatos que deseen reelegirse para integrar los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, **salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato**, en cuyo caso, podrán ser postulados por otro partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente.

Así mismo, dicha disposición se reitera en los Lineamientos en materia de reelección a cargos de elección popular del

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en su artículo 5, numeral 1.

Como se advierte, la ley de la materia prevé que para que un ciudadano pueda ejercer su derecho a reelegirse, este deberá ser postulado por el mismo partido político al que pertenecía o bien por cualquiera de los integrantes de la coalición que lo hubiere postulado.

Sin embargo, dicho candidato también podrá ser postulado por un partido político diferente siempre y cuando haya renunciado o perdido su militancia al partido político al que pertenecía, antes de la mitad de su mandato.

Así, el requisito de la renuncia o pérdida de militancia hasta antes de la mitad del mandato tiene como premisa ideológica que exista un rango de tiempo razonable para que el servidor público rinda cuentas al electorado en el desempeño de su función y éste cuenta con los elementos necesarios para tomar una decisión informada en torno a si decide apoyar nuevamente al respectivo representante popular a través de una nueva filiación política partidaria. Sin embargo, también implica que no se impongan a los miembros del ayuntamiento requisitos irrazonables o desproporcionales a fin de poder ser reelegidos en el cargo.

Por ello, la renuncia a la militancia antes de la mitad del mandato de los ayuntamientos es la manera más eficiente para garantizar, por un lado, la representatividad democrática y la rendición de cuentas con el electorado y, por otro lado, la imposición de límites a los servidores públicos a fin de poder acceder a la modalidad de su derecho a ser votado que es la reelección.

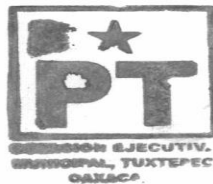
En el caso, Fernando Bautista Dávila, ostenta el cargo de Presidente Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, para el

periodo 2017-2018, pues es un hecho reconocido por autoridad responsable.

En ese sentido obra en autos el escrito de fecha treinta de diciembre de dos mil diecisiete, dirigido a la Coordinadora de afiliación distrital del Partido del Trabajo en San Juan Bautista Tuxtepec, signado por Fernando Bautista Dávila, mediante el cual renuncia a la militancia del precitado partido político, el cual fue recepcionado el mismo día tal como se advierte del acuse de recibido, mismo que se inserta para mayor ilustración.

ASUNTO: RENUNCIA IRREVOCABLE

C. ROSA ANAYA GONZALEZ  
COORDINADORA DE AFILIACIÓN DISTRICTAL DEL PARTIDO  
DEL TRABAJO EN SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA.  
PRESENTE.



Recibido  
30/12/17  
Rosa Anaya Gonzalez

FERNANDO BAUTISTA DAVILA, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Calle Limonaria número 73-B colonia La Rosalía, en Tuxtepec, Oaxaca. Con el debido respeto comparezco para exponer los siguientes considerandos:

1.- Que en el pasado proceso electoral 2015-2016 en el Estado de Oaxaca para la elección de Gobernador, Diputados Locales y Concejales, participe como primer concejal de la planilla que encabezó el Partido del Trabajo en el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, teniendo como resultado el triunfo de la planilla en la que participe, con una votación mayor a dieciséis mil votos, por lo cual se me hizo entrega de la constancia de mayoría por parte del consejo electoral municipal correspondiente, por un periodo constitucional de dos años, y para sus efectos procedentes publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca; asumiendo el cargo para el periodo electivo 2017-2018, tomando protesta del encargo el día Primero de Enero de dos mil diecisiete, tal y como lo ordena el artículo 113 inciso I párrafo tercero de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca.

2.- Tomando en consideración la Reforma Electoral Constitucional del pasado 2014 consagrada en el artículo 115 Base uno Párrafo segundo de la constitución Política de los Estados Unidos mexicanos donde cita que las Constituciones de los Estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores por un periodo adicional siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. Dicha postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

3.- Como es de mi interés participar en esta prerrogativa que me otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca para postularme al cargo de Primer Concejal del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca para el Proceso Electoral 2017-2018, con fundamento en lo establecido en los artículos 29, 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como también con fundamento en el artículo 115 base 1 párrafo segundo de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , y los artículos 19 y 20 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, con el debido respeto:

UNICO.- Presento mi renuncia como militante del Partido del Trabajo en tiempo y forma.

Protesto lo necesario.



SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA, 30 DE DICIEMBRE DE 2017.

C.C.P. C. MIGUEL HERRERA RUIZ.- Coordinador de afiliación municipal del Partido del Trabajo.

C.C.P. C. MARCOS ENRIQUE HERNANDEZ BRAVO.- Comisión Coordinadora municipal del Partido del Trabajo

Recibido 30-12-17 - 13:30 HRS.  
Miguel Herrera Ruiz



Recibido 30/12/17  
Marcos Enrique Hernández  
Bravo



Asimismo, obra una constancia certificada de militante de fecha cinco de marzo del año en curso, expedida por la Coordinadora de afiliación distrital del Partido del Trabajo en San Juan Bautista Tuxtepec, en la cual se hizo contar que el ciudadano Fernando Bautista Dávila, no se encontraba registrado como militante del Partido del Trabajo, anexando a la misma, copia certificada de la situación que emitió el sistema electrónico del padrón de afiliados correspondiente.

Aunado a lo anterior obra en autos copia certificada del instrumento número ocho mil doscientos cincuenta y uno, volumen ciento sesenta y nueve, expedido el veintisiete de marzo

pasado, por el notario público 55 licenciado Bernardino Vergara Hernández y sus anexos, en el cual se hizo contar la búsqueda del ciudadano Fernando Bautista Dávila, en la pagina <http://actores-Politicos.ine.mx/actores-Politicos/Partidos-Politicos-consulta-afiliados/>, donde se hizo constar que no se encontró registro que concordara con la clave de elector del mencionado ciudadano, información que concuerda actualmente con lo que arroja el sistema de consulta en dicha página<sup>1</sup>, lo cual se invoca como un hecho notorio en términos de lo establecido en la tesis I.3o.C.35 K (10a.) que lleva por rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página1373.

Documentales a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 16, párrafo 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, lo anterior debido a que relacionadas entre sí generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Maxime que no existen probanzas que desvirtúen el contenido de dichas documentales, ello pues los actores se limitaron a ofrecer pruebas que versan sobre el carácter del ciudadano Fernando Bautista Dávila como Presidente Municipal de San Juan Bautista Dávila, sin aportar pruebas idóneas para acreditar que dicho ciudadano es militante del Partido del Trabajo.

No pasa desapercibido por este Tribunal lo argumentado por el representante del Partido de Trabajo, en el sentido de que solamente el órgano de afiliación nacional del Partido del Trabajo

---

<sup>1</sup> <http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/consulta-afiliados/nacionales/#/openMensajeSinResultados>

o en su caso el Comisionado Político Nacional de dicho partido político, son los órganos facultados para recepcionar el escrito de renuncia, solicitando que se declare la nulidad de cualquier documento relativo a la renuncia de la militancia de Fernando Bautista Dávila, que se haya presentado ante órganos distintos, sin embargo tal pretensión es infundada.

Pues si bien es cierto el escrito de renuncia que fue aportado como prueba por parte del ciudadano Fernando Bautista Dávila, fue presentado ante la Coordinadora de afiliación distrital del Partido del Trabajo en San Juan Bautista Tuxtepec, en nada le resta valor pues dicho órgano está facultado para recepcionar tales solicitudes. Maxime que los propios estatutos de dicho instituto político señalan en su artículo 105 lo siguiente:

CAPÍTULO XXV DE LOS ÓRGANOS DISTRITALES DE DIRECCIÓN DEL PARTIDO.

Artículo 105. Estas instancias de dirección del Partido del Trabajo, estarán homologadas a su nivel con las instancias estatales y nacionales en su estructura, funciones, obligaciones y facultades y en sus términos o de acuerdo con lo que dispongan las leyes electorales vigentes.

De ahí que tenga las facultades para realizar todos los tramites relativos a las renunciaciones de sus militantes como en el caso aconteció, sin que el hecho de que no exista un pronunciamiento por parte del partido político respecto de dicha renuncia, afecte su validez pues la dimisión a la militancia surte efectos desde el momento de su presentación ante el partido político de que se trate, sin necesidad de que sea aceptada material o formalmente por parte del instituto político; lo anterior es así, debido a que la renuncia entraña la manifestación libre, unilateral y espontánea de la voluntad o deseo de apartarse de la calidad de militante a un determinado ente político, sirve de apoyo la tesis Jurisprudencial sustentada por la Sala Superior XXVI/2016 de rubro “AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE

**EFFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO POLÍTICO”.**

Asimismo, es pertinente precisar lo argumentado por el ciudadano Fernando Bautista Dávila, en el sentido de que el escrito que presentó ante la Coordinadora de afiliación distrital del Partido del Trabajo en San Juan Bautista Tuxtepec, se trató de un segundo escrito de renuncia, pues previamente había presentado un escrito con fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete ante la sede estatal de dicho Instituto Político, y que al preguntar por dicho escrito le manifestaron que se encontraba extraviado y por ello realizó la presentación del segundo escrito ante la coordinadora distrital multicitada.

Aunado a lo anterior es pertinente señalar que del instrumento número ocho mil doscientos cincuenta y uno, volumen ciento sesenta y nueve, expedido el veintisiete de marzo pasado, por el notario público 55 licenciado Bernardino Vergara Hernández y sus anexos, en el cual se hizo constar la búsqueda del ciudadano Fernando Bautista Dávila, en la página <http://actores-Politicos.ine.mx/actores-Politicos/Partidos-Politicos-consulta-afiliados/>, también se hizo constar que en la citada página aparecía la leyenda que decía “fecha de última actualización 05 de diciembre de 2017”, lo cual nos puede conducir a arribar a la conclusión de que si se le dio el trámite al escrito primigenio de ahí que con fecha cinco de diciembre pasado que fue el día que se realizó la última actualización del sistema del Instituto Nacional Electoral, ya no aparecía como afiliado dicho ciudadano.

Maxime que el propio representante del Partido del trabajo anexo como prueba documental de su parte la impresión de una nota periodística denominada “Tras su rompimiento Con el PT 4 son las opciones de Dávila”, del siguiente link <https://www.ncatv.com.mx/que-pasara-con-fernando-bautista->

[davila-y-los-davilistas/](#), y en la cual aparece por lo que nos interesa lo siguiente:

“...HOY, los militantes desconcertados ante lo ocurrido, la supuesta renuncia al PT por parte de Dávila (**porque oficialmente la había presentado desde noviembre en LO OSCURITO**) ACCIÓN que se rumoraba ya hace varias semanas, ahora el partido y grupo que decía era “La primer fuerza estatal y casi nacional”, dijo “solo eran unas siglas que servían de membrete o para pintarlo en una barda”, ahora también demerita al #PT, traiciona y desconoce...”

De ahí que válidamente se pueda arribar a la conclusión de que el ciudadano Fernando Bautista Dávila renunció en tiempo y forma a la militancia del partido del Trabajo antes de la mitad de su mandato.

En términos de lo expuesto, ante lo **infundado** de los conceptos de agravio, lo procedente conforme a derecho es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo identificado con la clave **IEEPCO-CG-32/2018**, emitido por el Consejo General del **IEEPCO**.

**Sexto. Notificación.** Notifíquese a los actores y al tercero interesado en los domicilios señalados para ello; y mediante oficio a las autoridades responsables, adjuntando copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

## **RESUELVE:**

**Primero.** Se declaran infundados los agravios hechos valer por la parte actora, conforme al considerando quinto de este fallo.

**Segundo.** Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-32-2018, emitido por el Consejo General.

**Tercero.** Notifíquese a las partes en los términos precisados en el considerando sexto de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente; y Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la **Secretaria General**, Licenciada **María Itandehui Ruíz Merlín**, que autoriza y da fe.